



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- SENTENCIA NÚMERO VEINTISÉIS (26) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-----

--- En la Ciudad de Xicoténcatl, Tamaulipas, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).-----

--- **V I S T O S** para resolver los autos del expediente número **089/2023**, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por la C. **Licenciada *******, en su carácter de Endosataria en Procuración del C. *********, quien resulta ser el apoderado legal de la *********, en contra del C. *********, y;-----

-----**R E S U L T A N D O**:-----

--- **ÚNICO**.- Por escrito presentado ante este Juzgado el día veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023), compareció la C. **Licenciada *******, en su carácter de Endosataria en Procuración del C. *********, quien resulta ser el apoderado legal de la *********, demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil en contra del C. *********, las siguientes prestaciones:-----

---a).- *El pago de la cantidad de \$ 463,930.67 (CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 67/100) por concepto de suerte principal.*-----

---b).- *El pago de intereses ordinarios establecido en cada uno de los pagarés, desde la suscripción del documento base la acción hasta el pago total del mismo.*-----

---c).- *El pago de intereses moratorios establecido en el documento base de la acción, desde el vencimiento hasta el pago total del mismo.*-----

---d).- *El pago de gastos y costas que este juicio origine.*-----

--- Fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso, exhibiendo los documentos base de su acción. Este Juzgado por auto de fecha veintinueve (29) de

agosto del dos mil veintitrés (2023), dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, radicándose el expediente bajo el número 89/2023, mandándose requerir a la parte demandada el pago inmediato de las prestaciones reclamadas, y no efectuándolo se trabara embargo en bienes de su Procuración suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas; asimismo con las copias simples de la demanda y documentos anexos se emplazara y corriera traslado a la demandada, para que dentro del término de OCHO días ocurrieran a este Juzgado a hacer el pago de lo reclamado u oponerse a la ejecución si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer. Consta en autos que en fecha veintitrés (23) de octubre del año en curso (2023), se emplazó a juicio a la parte demandada el C. *********, según consta a fojas noventa y siete (97) y noventa y ocho (98) y en fecha diecisiete (17) de noviembre del presente año, y toda vez que la parte demandada, no dio contestación a la demanda dentro del término legal que se le concedió, se fijó la litis por el término común de las partes de (15) quince días, y se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, ordenándose la certificación del inicio y conclusión del período probatorio, según consta en el reverso de la foja ciento cinco (105) de este principal y habiendo transcurrido los periodos de Pruebas y Alegatos, en fecha siete (07) de diciembre del año en curso, se citó a las partes para oír sentencia, misma que se dicta al tenor de los siguientes:-----

-----**C O N S I D E R A N D O S**:-----

--- **PRIMERO**.- Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente asunto de conformidad con los artículos 1092, 1094 y 1104 fracción I del Código de Comercio Reformado.

--- **SEGUNDO**.- En el presente caso comparece la C. **Licenciada *******, en su carácter de Endosataria en Procuración del C. *********, quien resulta ser el apoderado legal de la *********,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

demandando al C. *********, las prestaciones que han quedado precisadas en el Resultado Único de esta Sentencia, basándose para ello en los hechos que refirió en su escrito de demanda, los que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra se insertaren. La parte demandada no dio contestación a la demanda en el término legal concedido para ello; en consecuencia precluyó su derecho al ser declarada la rebeldía de la misma.-----

--- **TERCERO.**- Así tenemos que son sentencias definitivas las que deciden el negocio principal, deben ser claras y estar fundadas en la ley, tratarán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación, y al establecer el derecho deben absolver o condenar tal como lo establecen los artículos 1322, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio Reformado. En el presente caso se trata de una sentencia definitiva puesto que la misma trata de poner fin a este negocio, toda vez que la acción ejercitada por la actora se funda en **VEINTIDÓS** Títulos de Crédito de los denominados **Pagaré**, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales son prueba preconstituida, y que fueron suscritos a favor de *********, **que sumados dan la cantidad total de \$463,930.67 (CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 67/100 M.N.)**, por concepto de Suerte Principal, mismos que reúnen los requisitos exigidos por los numerales 5º, y 170 ambos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y por consiguiente con fundamento en el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, **SE DECLARA PROCEDENTE LA VIA.** Por cuanto hace a la acción cambiaria ejercitada por la actora la funda en la falta de pago de los Títulos de Crédito denominados Pagarés, y la fracción II del artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece

que la acción cambiaria es procedente por falta de pago parcial o total del título de crédito, y en el caso en estudio dicha conducta encuadra en la normatividad establecida y a efecto de acreditar la acción intentada. La parte actora ofreció el siguiente material probatorio:-----

--- **1).- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en veintidós (22) títulos de crédito insolutos que constituyen los documentos base de la acción denominados pagarés que amparan las cantidad total de **\$463,930.67 (CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 67/100 M.N.)**; los cuales son pruebas preconstituidas en virtud de no ser objetados por la parte demandada, mismos que reúnen los requisitos a que hace alusión el numeral 170 de la ley invocada, con dichos documentos se acredita la Legitimación Activa ello en virtud de que el C. *********, **quien resulta ser el apoderado legal de la *******, endosa los presentes pagarés base de esta acción en Procuración a la hoy actora la **LICENCIADA *******, transmisión de derechos suficiente para ejercitar la acción Ejecutiva Mercantil ya que dichos Títulos de Crédito, fueron endosados en procuración a su favor conforme a lo establecido en los numerales 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de igual manera queda acreditada la Legitimación Pasiva del C. *********, ya que con su firma se obligó en los Títulos de Crédito base de la acción, a la obligación contraída y que lo es el adeudo que hoy se le exige, aunado a ello que no dio contestación a la demanda, precluyendo su derecho para hacerlo.-----

--- **2.- CONFESIONAL.-** Prueba a cargo de la parte demandada C. *********, quien en fecha siete (07) de diciembre del año en curso, fue declarada confeso de las veintitrés (23) posiciones que fueron debidamente calificadas por la titular de este Tribunal, en virtud de no haber comparecido en la fecha y hora señalada, no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

obstante de haber sido debidamente notificado para ello.-----

--- Probanza que adquiere valor probatorio al tenor de los numerales 1232 fracción I, 1287 Y 1290 del Código de Comercio.-

--- **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Que hace consistir en todo lo que la ley o este Juzgado deduzca de los hechos que considere probados y que sirvan para acreditar la verdad de los que se considere que aún no lo están, prueba que se tiene por desahogada dada su especial naturaleza y adquiere valor probatorio al tenor del numeral 1305 del Código de Comercio.-----

--- La parte demandada no ofreció pruebas de su intención.-----

--- **CUARTO.-** En el caso que nos ocupa, quien esto juzga considera que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su pretensión, pues se funda en el impago de VEINTIDÓS (22) PAGARÉS, mismos que son una prueba preconstituida, por ser unos títulos de crédito no objetados, y que conforme al numeral 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en el se consigna, los cuales reúnen los requisitos a que hace alusión el artículo 170 de la Ley invocada, además de ser de plazo vencido, con fecha de vencimiento treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020) y treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021), y que sumados dan la cantidad total de **\$463,930.67 (CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 67/100 M.N.), por concepto de suerte principal**, sin que se haya cubierto dicho adeudo por parte del demandado, y sin que exista alguna prueba que desvirtúe el derecho literal incorporado en el documento caratular básico de la acción. Ahora bien, la parte actora del juicio pactó el cobro del interés Moratorio del **3% (TRES POR CIENTO MENSUAL)**, por lo que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en relación el artículo 21 en su punto 3 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, esta Juzgadora procede a estudiar oficiosamente el monto del interés pactado por la partes, cobra aplicación el siguiente criterio emitido por la corte que textualmente establece: "... Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2006794 Primera Sala Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Pag. 400 Jurisprudencia(Constitucional, Civil) Libro 7, Junio de 2014, Tomo I **PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]**. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo [10. constitucional](#) ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo [21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de

actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver. CONTRADICCIÓN DE TESIS 350/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Tesis y/o criterios contendientes: El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 193/2012, que dio origen a la tesis aislada XXX.1o.2 C (10a.) de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, con número de registro IUS 2001361. El Séptimo Tribunal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 369/2012, que originó la tesis aislada I.7o.C.21 C (10a.), de rubro: "USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2091, con número de registro IUS 2001810. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 144/2013, en el que esencialmente sostuvo que en el sistema jurídico al que pertenece el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existe una limitante a la libertad contractual en lo referente al pacto de intereses que se puede establecer en un título de crédito, de tal suerte que, la sola circunstancia de que en el mencionado precepto no se haya establecido literalmente cuáles son los parámetros que deben tenerse en cuenta para pactar los intereses, no conlleva por sí sola la inconstitucionalidad del precepto y de la misma manera, tampoco sería procedente que en un aparente control de convencionalidad ex officio, se deje de aplicar dicho precepto. Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.) y en la tesis aislada 1a. CCLXIV/2012 (10a.), de rubros: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE." e "INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ. SUS CONSECUENCIAS.", que aparecen publicadas en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 714 y 826, respectivamente. Tesis de jurisprudencia 46/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión...”, en ese sentido tenemos que es facultad de esta juzgadora realizar el estudio oficioso del interés pactado en el básico de la acción a efecto de poder determinar si éste resulta usurario bajo la premisa consagrada en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establece que cualquier medio de explotación del hombre por el hombre se encuentra prohibida por la ley, así mismo con las facultades concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al Control de la Convencionalidad Ex Officio de acuerdo a lo establecido por la última parte del artículo 133 Constitucional en relación con el artículo 1 de la misma Carta Magna, resulta aplicable el siguiente criterio de la corte: “... Época: Décima Época, Registro: 160589, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Página: 535, CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia...”, por lo que una vez precisado lo anterior, tenemos que en los documentos base de la acción se pactó un interés del **3% (tres por ciento) mensual**, así mismo el monto por concepto de suerte principal asciende a la cantidad de **\$463,930.67 (CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 67/100 M.N.)**, en ese sentido tenemos que el **tres por ciento mensual** pactado por concepto de intereses moratorios corresponde a un **36% (TREINTA Y SEIS POR CIENTO) ANUAL**, resultando entonces que una vez que han sido analizados las situaciones concretas del caso que nos ocupa, como lo es la relación existente entre las partes, tenemos que de la misma no se advierte que se trate de una relación comercial por motivo de la compra de algún bien, ni mucho menos que la actividad realizada por el acreedor se encuentre

regulada dentro del Sistema de Administración Tributaria, en relación a lo anterior y una vez que ha formado plena convicción de quien esto Juzga, tomando en consideración las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés moratorio para caso de incumplimiento en el pago de la cantidad consignada en el pagaré con posterioridad es la autorizada o permitida por el banco de México, que en el particular es del 3% (tres por ciento) mensual, o sea, 36% (treinta y seis por ciento) anual, razón por la cual dicho interés pactado no se considera usurario, al cual por todo lo expuesto se condena a la parte demandada a cubrir previa su legal liquidación en la vía incidental, **resultando entonces ser una deuda cierta, líquida y exigible, en consecuencia, el presente juicio es procedente,** y ha lugar a condenar a la parte demandada el C. *********, a pagar a la actora la cantidad de **\$463,930.67 (CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 67/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, así como al pago de los intereses **moratorios** generados a razón de **3% (Tres por ciento) mensual**, tasa pactada en los documentos basales de la acción, los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo; cuyo monto se determinará en liquidación de sentencia; asimismo, toda vez que el resultado de la presente sentencia le fue adverso a la demandada, se le condena al pago de los gastos y costas erogados en el presente juicio, ello en términos de los numerales 1082, 1084 fracción III del Código Mercantil.-----

--- Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1054, 1055, 1063, 1068, 1075, 1391, 1392, 1321, 1322, 1324, 1325, 1329, 1407, 1408 y 1410 del Código de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Comercio; 5, 29, y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se:-----

-----**RESUELVE:**-----

--- **PRIMERO.**- La parte actora justificó su acción, y la parte demandada no compareció a juicio ni efectuó el pago de lo reclamado, en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.**- Se declara **PROCEDENTE** el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la C. **Licenciada *******, en su carácter de Endosataria en Procuración del C. *********, quien resulta ser el apoderado legal de la *********, en contra del C. *********.-----

---- **TERCERO.**- Se condena a la parte demandada C. *********, a pagar a la actora la cantidad de **\$463,930.67 (CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 67/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, así como al pago de los intereses **moratorios** generados a razón de **3% (tres por ciento)**, **taza pactada en los documentos basales de la acción**, cuyo monto se determinará en liquidación de sentencia; asimismo toda vez que el resultado de la presente sentencia le fue adverso a la demandada, se le condena al pago de los gastos y costas erogados en el presente juicio.-----

--- **CUARTO.**- Se hace saber a las partes que tan pronto como se decrete la firmeza del presente fallo, contarán con un plazo de 90 (NOVENTA) días naturales, para retirar los documentos originales que eventualmente hayan exhibido, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se ordenará su destrucción junto con las constancias del presente expediente, lo anterior en base y términos del acuerdo número 40/2018, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firmó con su firma digital y autógrafa, la Ciudadana **Lic. AYERIM**

GUILLEN HERNÁNDEZ Juez de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos **Lic. MARTÍN ANTONIO LÓPEZ CASTILLO**, que autoriza DA FE.-----

LA C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

LIC. AYERIM GUILLEN HERNÁNDEZ.

EL SRIO. DE ACUERDOS

Lic. MARTÍN ANTONIO LÓPEZ CASTILLO.

---En la misma fecha se publicó en lista la sentencia con número (26/2023).- CONSTE.-----
LICS/AGH/MALC/mchr.

El Licenciado(a) MARIA DEL CARMEN HUERTA ROJAS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL OCTAVO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (26) dictada el (MARTES, 19 DE DICIEMBRE DE 2023) por el JUEZ, constante de (7) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.